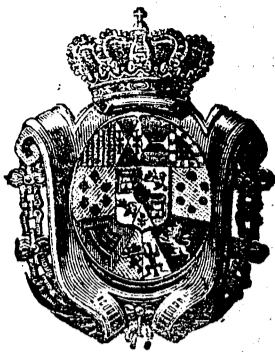


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65.
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continuaba ayer adelantando mucho en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. José Rodríguez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de San Martín de Valdeiglesias para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. José Rodríguez, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose preso ó incomunicado en la cárcel de aquella villa por providencia del juzgado de primera instancia un sujeto llamado D. Felipe Quirós, determinó dicho Alcalde en vista de la insalubridad del calabozo y mal estado de la salud del preso, y previo reconocimiento de facultativo, del cual resultó que era necesario sacarlo de aquella habitacion para conseguir el restablecimiento de su salud hasta trasladarlo á otra que presentase mejores condiciones higiénicas:

Que al efecto mandó al Alcalde que le colocase en la pieza que servia de archivo al Ayuntamiento, previniéndole que si no le creia suficientemente incomunicado le pusiera un centinela de vista; y por último, que entendiendo el juzgado de primera instancia que dicho Alcalde se habia excedido de sus facultades en la mencionada resolucion, y que por ella habia invadido las suyas propias, determinó proceder contra él, y al efecto, despues de practicadas ciertas diligencias, y oido el dictámen de los facultativos, se dirigió al Jefe político de esta provincia en solicitud de la competente autorizacion, que le fue denegada.

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de Julio de 1849, segun la cual corresponde á la Administracion cuidar de la policia de las prisiones y distribucion de los presos en sus correspondientes localidades:

Considerando por lo tanto que al disponer el Alcalde de San Martín de Valdeiglesias la traslacion del preso con causa pendiente D. Felipe Quirós desde el calabozo de la cárcel, donde se hallaba, á la habitacion del archivo del Ayuntamiento, lugar que en diferentes ocasiones habia servido para custodia á los presos, no se excedió de las atribuciones que le competen:

Considerando que dicha traslacion fue debida al estado de enfermedad en que el preso se hallaba y condiciones insalubres del calabozo que le servia de prision, cuyas circunstancias se hallan confirmadas por el informe de los facultativos, que mandado evacuar por el juzgado obra en el expediente:

Considerando por último que las precauciones mandadas tomar por el Alcalde para que no se alterase la incomunicacion del preso, dan á conocer la buena fe y deseo de acierto con que aquel procedia;

El Consejo opina que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Jefe político de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Jefe político de esta provincia.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de la Roda la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Camilo Atienza, Alcalde de Lezuza, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de la Roda pide autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Lezuza, y de él resulta que ante dicho juzgado se presentó denuncia por tres vecinos de aquella villa, á la que acompañaron los cuadernos ó libretas que llevaban los guardas de montes de la misma, y en ella manifestaron que el Alcalde D. Camilo Atienza habia abusado de su autoridad celebrando contratos para la tala de los montes por cierta cantidad, y que habia exigido las multas que aparecian de los cuadernos, de las cuales dió una tercera parte á los guardas y se reservó para sí las dos restantes.

Que admitida esta denuncia, en la que se ratificaron sus autores, y puesto testimonio de las libretas, procedió el juzgado á recibir declaracion á los que en la misma figuraban, y de ellas resulta que á muchos ni se les habia exigido multa porque no habian rozado leña en los montes de Lezuza, ni habian entrado nunca en ellos con aquel objeto; que otros solo habian pagado una pequeña cantidad muy inferior á la de las libretas, y que por último se habian exigido en papel desde mediados de 1848.

Que apareciendo asimismo de la denuncia haber autorizado el Alcalde á varios para rozar y extraer leña, al depurar el juzgado estos hechos resultó que dicho Alcalde nunca habia dado semejante autorizacion, y que los que fueron llevados á su presencia por los guardas para que les exigiese la multa marcada en las ordenanzas fueron precisamente personas autorizadas por el mismo para rozar en terrenos de su propiedad y hacer en ellos la siembra.

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, y como observase que, aunque en pequeña cantidad, se habian exigido multas sin la debida autorizacion, entendié que el Alcalde era reo de delito de exacciones ilegales, y opinó porque se impetrase del Gobernador el permiso para procesarle, con cuyo dictámen se conformó el Juez, despues de hacer constar en los autos la facultad que tenia el Alcalde para imponer multas por daños causados en los montes, segun las ordenanzas municipales de aquella villa aprobadas por el Rey D. Felipe IV.

Que pasadas las diligencias en compulsa al Gobernador, creyó oportuno, conforme con el Consejo provincial, oír al interesado; y en efecto, de los documentos presentados resulta que hasta fin de Julio de 1848 exigió ciento veinte reales, de los que entregó á los guardas cuarenta con arreglo á las ordenanzas, y los ochenta restantes al cura párroco para que los destinase al retejo y reparacion de la ermita de la Virgen de la Cruz, cuyo recibo acompaña, y asimismo el papel de multa correspondiente á ciento ocho reales que de igual manera habia exigido; en vista de lo cual, y aunque no habia dado á ochenta reales de los exigidos en dinero la aplicacion que debia, atendido el laudable objeto á que los destinó, denegó el referido Gobernador el permiso que el Juez solicitaba de conformidad con el dictámen del Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual pueden los Alcaldes imponer hasta cien

reales de multa en los casos que expresa, y con arreglo á la escala en él establecida:

Visto el Real decreto de 14 de Marzo del año próximo pasado, por el que pueden las Autoridades administrativas continuar imponiendo gubernativamente multas y demas correcciones señaladas en las leyes y reglamentos aun despues de la publicacion del Código, sujetándose sin embargo á las disposiciones de este en cuanto al tanto que señala:

Visto el testimonio de varios artículos de las ordenanzas municipales de aquella villa, las cuales imponen varias penas pecuniarias á los dañadores de los montes:

Visto el art. 405 del Código penal, que establece no excluyen ni limitan las disposiciones del mismo las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos que su represion les está encomendada:

Considerando que al imponer el Alcalde de Lezuza las multas que exigió á los dañadores de aquellos montes, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le imponian las ordenanzas municipales, facultado como estaba por el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, sin que puedan calificarse de ilegales estas exacciones, en cuyo motivo se funda el juzgado para procesarle segun lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo y art. 505 del Código citado:

Considerando que en la fórmula de exigir las multas tampoco aparece que cometiera abuso desde que se estableció el papel de aquella clase; y que si bien hubo algun exceso en la aplicacion de las que se exigieron antes de aquella época, no es tampoco procesable, atendida la insignificante cantidad y laudable objeto á que la destinó dicho Alcalde;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Direccion de Correccion.

Como consecuencia de la subasta celebrada el dia 22 de Abril próximo pasado para el suministro de los presidios del reino, se adjudicó por Real orden de 16 del actual el remate á favor del mejor postor, previniéndole que de no cumplir la obligacion contraida perderia los doscientos mil reales depositados; y habiendo manifestado el mismo la imposibilidad de otorgar la escritura correspondiente, ni llevar á efecto el suministro por las razones que alegó en el acto de la subasta y despues de ella, ha dispuesto S. M. se proceda á otra nueva en los términos siguientes:

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.

1.º La contrata empezará á regir desde el dia 1.º de Agosto de 1851, y terminará en fin de Julio de 1854.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido; intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes...	Una y media libra de pan de municion.	Por plaza.
Martes...	Cuatro onzas de garbanzos.	
Jueves...	Seis id. de judias ó habas.	
Sábado...	Ocho id. de patatas.	
	Doce adarmes de aceite.	Por cada 100 plazas.
	Una libra de leña.....	
	Doce cabezas de ajo.....	
Miércoles...	Cuatro onzas de garbanzos.	Por cada 100 plazas.
Viernes...	Cuatro id. de judias ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	Por cada 100 plazas.
	Seis onzas de garbanzos ó judias.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
Domingo...	Doce adarmes de manteca ó tocino.	Por cada 100 plazas.
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	

En los meses en que no hayn patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judias ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 10.ª de la ordenanza á las capataces de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

6.ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus Gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del Presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el trasporte de especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que aquellos ocupen.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.ª Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.ª En los presidios que no tienen enfermeria se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedis por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de... ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de maravedis cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.ª»

14.ª Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

15.ª Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general, en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa ni el de Santa Cruz de Tenerife.

16.ª Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

17.ª A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

18.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el 29 de Junio próximo: en Madrid á la una de dicho dia en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director que suscribe, asistido del de Contabilidad especial del mismo Ministerio, del Vicepresidente del Consejo provincial, del Alcalde-Corregidor ó del que haga sus veces, y del Oficial del negociado de presidios; y en las ciudades capitales ante los Gobernadores, asistidos del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de Correccion ó por los Gobernadores cuales sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de Correccion, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M. recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

19.ª El importe de las raciones que suministro el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad especial de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad el contratista para que en su vista expida la Direccion de Contabilidad el oportuno libramiento.

20.ª El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad especial.

Madrid 24 de Mayo de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de marina del apostadero de Filipinas, en carta de 7 de Marzo último, suscrita en Zamboanga, á bordo del vapor *Reina de Castilla*, manifiesta á este Ministerio que con el Capitan general de aquellas islas salió de Manila en direccion á Joló con la expedicion contra este punto el 18 de Febrero anterior, zarpando todos los buques de su mando al E. y OE. de los fuertes de aquella poblacion para efectuar el desembarco de las tropas, inclusa la corbeta *Villa de Bilbao*, la que, por efecto de las corrientes y vientos duros, varó á distancia de cinco leguas de la parte de convoy con que seguia su derrota el vapor *Reina de Castilla*, sufriendo una gruesa averia, y de la cual hubiera zozobrado con los trasportes *Amistad*, *Oquendo* y *Bilbaino* á no ser por la incansable y meritoria actividad del Comandante interino del vapor *Elcano*, Alférez de navio D. Francisco Madrazo, y del de igual clase su Ayudante de derrota D. Francisco Lalama, á la que se debió el salvamento de dichos buques, situándose los mismos en disposicion de poder barrer la playa con metralla en caso necesario.

Que verificado el desembarco de tropa, artilleria, municiones &c., fue sostenida la misma en su marcha hasta que se internó en el bosque por los fuegos de la fuerza sutil al mando del Teniente de navio D. José Escudá, y por algunos disparos de granada de la corbeta *Villa de Bilbao*.

Que puestos en movimiento el vapor *Castilla* que montaba el expresado Comandante general, el *Magallanes* y el *Elcano* con el bergantín *Ligero*, cuando lo verificó el Capitan general en demanda del fuerte mas oriental llamado de Daniel, rompieron el fuego contra todos los fuertes joloanos contestando á él los enemigos, dirigiendo sus tiros con preferencia á los vapores que solo han podido salvarse cumpliendo lo dispuesto de navegar siempre á toda fuerza de máquina, lo cual hizo fuese muy afanosa aquella funcion de armas continuada por cuatro horas con absoluta independencia, en vueltas encontradas, haciendo y recibiendo fuego alternativamente con un buque de vela con tal teson, que solo los vapores y el *Ligero* consumieron 246 granadas, sin contar las balas, contribuyendo al aturdimiento de los enemigos los disparos hechos de granada contra el fuerte del Sultan por la corbeta *Villa de Bilbao*.

Que hecha la señal de dirigir todos los buques sus fuegos contra el fuerte Daniel, se condujo en esta ocasion la fuerza sutil, mandada por el Capitan de fragata D. Fermin Sanchez, con una serenidad y precision admirables, adelantándose á las columnas y haciendo un vivísimo fuego de cañon contra el Daniel, hasta que se recibió el aviso del Capitan general para dar el asalto las tropas, siendo el

resultado de este que á la una de la tarde del dia 28 de Febrero tremolara la bandera española en dicho fuerte, tomándose en seguida otros dos:

Que abandonado aquel por el Sultan el dia 1.º de Marzo, acompañado de los datos, y desbandados los 2000 hombres que componian su guarnicion, ocuparon dicho fuerte nuestras tropas, cesando desde este momento la hostilidad, y fondeando los buques de guerra frente á los fuertes, y sucesivamente todos los trasportes, viéndose la misma tarde arder varios de aquellos por disposicion del Capitan general que concentró las tropas y su residencia en el fuerte del Sultan.

Con este motivo el propio Comandante general de marina recomienda la conducta de cuantos han estado á sus órdenes, y en particular al Teniente de navio D. Francisco Izquierdo, Comandante del vapor *Reina de Castilla*, en que estuvo constantemente la insignia, porque tan firme para el trabajo y la velada de dias consecutivos, como bizarro en el peligro, lo ha ayudado en todo y para todo, así como los excelentes Alféreces de navio D. Juan Caabeiro, D. Manuel Roldán y D. Evaristo Casariego, que estuvieron de guardia perpétua de dia y de noche, y el guardia marina D. Segundo Varona, habilitado de Oficial, que con los de igual clase D. Victor Velasco, D. Cesáreo Fernandez y Don Luis Blasco, tambien habilitados de Oficiales para los buques *Elcano*, *Ligero* y *Magallanes*, se han conducido sesuda y brillantemente. Asimismo elogia á los maquinistas de los tres vapores por el asiduo celo que han mostrado en el desempeño de sus obligaciones y en el servicio tan frecuente de remolques obligados, y á las beneméritas clases de condestables y contramaestres, siendo de admirar, dice, la conformidad con que, á pesar de haber trabajado la expedicion por 4, 7 y 6.º de latitud, lo han sobrellevado las tripulaciones y guarniciones de los buques, y en particular las de los vapores.

Por último encomia la gloriosa conducta del R. P. fray Pascual Ibañez, Comandante de la fuerza sutil provincial, que falleció á bordo del expresado vapor *Reina de Castilla* el 10 de Marzo por resultas de un balazo que recibió en el momento de gritar, puesto ya de pie encima del muro del fuerte de Daniel, «Viva la Reina», y la de los RR. PP. fray Juan Félix de la Encarnacion y Fr. Mariano Tutor que han asistido á la expedicion.

En seguida el mismo Jefe da parte de las disposiciones tomadas para el reembarco de las tropas, y de la llegada á Zamboanga de las mismas y del Capitan general el 6 del citado Marzo.

Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Seccion de Guerra.—Excmo. Sr.: Al dar cuenta en esta fecha al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra del resultado satisfactorio de las operaciones que he dirigido personalmente sobre Joló, tengo el honor de decirle entre otras cosas lo siguiente:

Igualmente debo hacer una mencion tan especial como honorífica del comportamiento de la marina por la celosa y franca cooperacion de todas las clases, su sufrimiento en el penoso y multiplicado trabajo que nos ha sobrevenido, y por el valor y el acierto que han desplegado en las operaciones, de cuyo pormenor individual dará oportuna cuenta su Comandante general el Brigadier D. Manuel de Quesada al que aun prescindiendo de su antigüedad y dilatados servicios, por solo el mérito contraido en tan penosa expedicion lo juzgo muy acreedor á que S. M. le dé una prueba de su consideracion y aprecio.

Lo que igualmente tengo la satisfaccion de comunicar á V. E., altamente complacido de los relevantes servicios prestados en tan gloriosa jornada por la oficialidad y tropa de la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general á bordo del vapor *Reina de Castilla* en las aguas de Joló 5 de Marzo de 1851.—Excmo. Sr.—Antonio de Urbisondo.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa, en virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 19 del corriente, ha resuelto proceder á la subasta del teatro del Príncipe por tiempo de dos años cómicos, que darán principio en 1.º de Setiembre del actual, bajo las siguientes condiciones:

Condiciones bajo las cuales se arrienda por el Excmo. Ayuntamiento el teatro del Príncipe.

Primera. Se arrienda el teatro del Príncipe con sus enseres, vestuario y archivo de verso y música por dos años cómicos, á contar desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1853, para la clase de espectáculo que autorice el Gobierno al arrendatario conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1849, sin que el arrendatario pueda ceder ni traspasar bajo ningun concepto este contrato.

Segunda. El precio de este arrendamiento se fija para la subasta:

1.º En el pago de la mitad de las jubilaciones, viudedades y horfandades á los que tienen ó tengan derecho á percibirlos durante el tiempo del contrato, que satisfará el empresario.

2.º En el sueldo á los alguaciles de teatro mientras tengan derecho á percibirlo.

3.º En el importe de los censos, cargas de justicia y de los arbitrios y consignaciones á favor de los establecimien-

tos de beneficencia que anteriormente al referido Real decreto gravaban este teatro, y que puedan reclamarse, si no se hubieran suprimido con arreglo al final del art. 26 de dicho Real decreto, que también pagará el arrendatario.

Y 4.º En 400 rs. vn. por representación, que entregará en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento por quince días vencidas. Este precio en que queda la subasta no podrá rebajarse por que se suspendiesen las representaciones, cualquiera que fuese el motivo y plazo, si no se hallasen comprendidos en el art. 70 del Real decreto de 7 de Febrero de 1849, y previa la declaración del Gobierno con arreglo al art. 71.

Tercera. Consecuencia de la anterior condición es la de que deberá oírse al arrendatario en los expedientes de jubilaciones, viudedades y horfandades que se reclamen durante el contrato, ó sobre aumento de las mismas, con arreglo al artículo 23 del convenio de 18 de Marzo de 1842.

Cuarta. El arrendatario pagará la contribución industrial que se le imponga, y los alquileres de lo que no sea el local del teatro y pueda necesitar para almacenes, pintura ú otro objeto, aunque pertenezcan al Ayuntamiento.

Quinta. Las mejoras de comodidad y ornato que el arrendatario haga en el edificio quedarán á favor del Ayuntamiento, sin que tenga que abonar cantidad alguna á la terminación del contrato. Las obras necesarias las costeará el Ayuntamiento; pero el arrendatario no verificará ni unas ni otras sin previa licencia escrita del señor Comisario de teatros y reconocimiento de uno de los arquitectos del Ayuntamiento, siendo condición que las obras que puedan hacerse sean hasta la cantidad de 1000 rs. con aprobación del Regidor Comisario, y siendo necesaria la del Ayuntamiento si excediese de esta cantidad. Asimismo quedarán á beneficio de este las mejoras y aumento del archivo, vestuario, decoraciones y demás efectos de teatro que hayan servido para el espectáculo, aunque se pruebe que fueron alquilados, en cuyo caso responderá de su importe el arrendatario al dueño de ellos, debiendo preceder permiso escrito del señor Comisario para innovar los enseres y efectos existentes.

Sexta. El arrendatario recibirá el local del teatro, archivo, vestuario y enseres por inventario descriptivo en lo que sea inmueble, y valuado en lo mueble, y al vencimiento del contrato pagará los desperfectos y desmejoras á justa tasación de dos peritos nombrados, uno por cada interesado, y tercero, caso necesario, elegido por el Excmo. Señor Jefe Político.

Sétima. El Alcaide, Archivero, Guarda-almacen y un ayudante son dependientes del Excmo. Ayuntamiento, que los nombra y paga, y se rigen por el reglamento que hoy tienen.

Octava. El Archivero y Guarda-almacen facilitarán al arrendatario los muebles y adornos de la pertenencia del Ayuntamiento que se necesitan para cada representación, recogidos bajo su responsabilidad tan pronto como no sean necesarios. Es de cuenta del arrendatario la conducción y devolución de dichos efectos.

Novena. El Alcaide facilitará al arrendatario las colgaduras propias de Madrid para la fachada principal en los días de gala, recogidos después, bajo la responsabilidad

de aquel; pero el arrendatario costeará su colocación y entrega y la iluminación interior y exterior del edificio.

Décima. El arrendatario cumplirá con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto á las fincas de Madrid, y con particularidad en esta, harán los operarios el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con velas descubiertas.

Undécima. El arrendatario dejará completamente desocupado de gente el teatro una hora después de concluida la representación, y en las noches que haya ensayos solo estará abierta la puerta de comunicación al escenario por la calle del Lobo. El Alcaide cuidará, bajo de su responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta y anteriores condiciones, dando parte al Sr. Comisario de las faltas que observase, y verificando por sí todas las noches la mas escrupulosa requisa, para la que no le pondrá ningún obstáculo el arrendatario.

Duodécima. Si el arrendatario dejase de pagar una quincena del arriendo, comprendidas las jubilaciones, viudedades y horfandades, se considera rescindido este contrato, y el Ayuntamiento podrá cerrar el teatro, liquidando lo que por todos conceptos alcance el arrendatario para cobrarle de la fianza ó depósito, y procediendo desde el momento á nuevo arriendo.

Décimatercera. Para seguridad de este contrato depositará el arrendatario en el Banco español de San Fernando cien mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente al tipo que tengan en la plaza, dentro de diez días de hecha la subasta, ó bien en finca de libre disposición en esta corte, de valor de cien cincuenta mil reales, cuya fianza se presentará en el mismo plazo, y la fianza depósito se extiende á la responsabilidad de los intereses del Ayuntamiento, sin perjuicio de aumentarla si durante el contrato causase el arrendatario en los efectos existentes un desperfecto que excediese de la mitad de la fianza.

Décimacuarta. Los gastos de escritura é inventarios serán de cuenta del arrendatario.

Décimaquinta. No se admite postura de persona que sea deudora á los fondos municipales.

Artículos adicionales.

Primero. Las cargas de justicia y censos que gravan al teatro del Príncipe, y á cuyo pago se obliga el arrendatario, ó al que pudiera ser responsable según el pacto segundo, son:

1.º Un censo perteneciente al vínculo de D. José de Lamadrid, de 2200 rs. de pension.

2.º Otro al mayorazgo de D. Gerónimo Pejon, de 2380 reales y 33 mrs. ídem.

3.º Otro al hospital general de 13,200 rs. ídem.

4.º Otro de las memorias de D. Antonio Martínez Navarrete, de 534 rs. 4 mrs. ídem.

5.º A la Inclusa 11,000 rs. al año.

6.º Al hospital de San Juan de Dios 15 rs. por representación.

7.º Al Hospicio 4 mrs. por entrada personal.

8.º A la Casa-galera 8 mrs. por entrada personal.

Segundo. Debiendo concretarse el pliego de condiciones de este teatro al tiempo, precio y conservación de los edificios, archivos y enseres, conforme al art. 29 del Real decreto de 7 de Febrero de 1849, el Ayuntamiento, para no perjudicar derechos que puedan existir, previene que en este teatro hay seis músicos de Real nombramiento, cuyas plazas se han respetado siempre; otros varios de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento que en igualdad de circunstancias han sido preferidos, y que las plazas de espedidores de billetes son de propiedad particular, nombrando el Ayuntamiento en las vacantes.

Tercero. Con arreglo al art. 11 del convenio del Ayuntamiento con los jubilados, de 18 de Marzo de 1842, es jubilado el jubilable que llevando ocho años de servicio no le contrataren las administraciones de los teatros de la Cruz y Príncipe en los términos que se expresan en el art. 17, á no ser que se ajustase en otro teatro, y en este artículo, se pacta que todos los jubilados están obligados á trabajar en los teatros de la Cruz ó Príncipe de esta corte en la última parte que hayan desempeñado en ellos, siempre que se les abone por su trabajo el partido ó sueldo correspondiente á su clase, en cuyo solo caso no podrán reclamar su jubilación según lo que previene el art. 11.

Para cuyo remate ha señalado el Sr. Alcalde-Corregidor el día 25 del próximo mes de Junio á las doce de él en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Mayo de 1851.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Cipriano María Clemencin, secretario.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 17 del corriente, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, se previene á los licitadores que se presenten á la subasta que ha de tener efecto el 2 de Junio próximo en la sala de juntas de la consultiva de la misma Armada para el suministro de carbon de piedra á los vapores correos de la Habana y manutención de los pasajeros que conduzcan, no se les admitirá combustible alguno que no proceda de las minas de Myrtha Powells Welsh en el puerto de Cardiff ó Newport.

Madrid 24 de Mayo de 1851.—El Capitan de navío, secretario, Francisco de Paula Pavia.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 25 de Mayo de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 980 individuos, de los cuales los 25 han sido nuevos imponentes..... 58,373
Se han devuelto á solicitud de 28 interesados.. 65,076..27

El Director de semana,
Pedro Jimenez de Haro.

BANCO DE CADIZ.

NUMERO 60.

DIA 15 DE MAYO DE 1851.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	7.575,120..15	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.....	6.210,250
Billetes en caja.....	»	Importe de los billetes emitidos.....	9.300,000
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	13.579,096.. 7	Depósitos.....	856,601..15
Préstamos sobre metales preciosos.....	»	Cuentas corrientes.....	9.343,049..26
Idem sobre efectos públicos.....	30,000	Efectos á pagar.....	»
Idem sobre otras materias, según especificación separada.....	2.503,000	Dividendos á pagar.....	28,856..15
Efectos protestados de cobro probable.....	»	Débitos varios....Ganancias y pérdidas.....	299,993.. 2
Idem de cobro dudoso.....	»	Corresponsales &c.....	4,143
Propiedades del Banco.....	4.556,744..30		
Créditos por corresponsales.....	655,650.. 5		
Idem dudosos.....	50,000		
Gastos generales.....	93,252.. 1		
Total activo rs. vn.....	26.042,863..24	Total pasivo rs. vn.....	26.042,863..24

RESUMEN.

Total activo..... Rs. vn. 26.042,863..24.

Idem pasivo..... 26.042,863..24.

Igual.... Rs. vn. »

Especificación de los préstamos sobre varias materias.

Sobre acciones varias.....	Rs. vn. 1.248,000
» primeras materias.....	1.285,000
Rs. vn.....	2.503,000

NOTAS.

- 1.º Rs. vn. 50.000,000 capital nominal.
28.844,000 id. de las acciones emitidas.
- 2.º El Banco tiene rescatado un crecido número de sus acciones.

El Subdirector, J. M. Colom.—V.º B.º—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. José Sabater y Noberjes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de la Lama, parroquia de Drada, distrito de Santa Cristina de Paradas de Ribar del Sil, partido judicial de la Puebla de Tribes, provincia de Orense en Galicia, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de 700 rs. en plata y 400 en vellón, que como criado de Pedro Garza Mau-

tes, zapatero y vecino de Montamarta, aseguró haberle sido hecho en la mañana del 14 de Octubre del año pasado de 1850 entre la venta de Toral y el pueblo de Roales, con ocasión de venir á entregarlos á D. Carlos Antonio Rodríguez, para que se presente ante mí por la escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan dentro del término de 30 días, que se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 22 de Mayo de 1851.—José Sabater.—Vicente Alvarez.

D. José Fernandez Caballero, abogado de los Tribunales del reino y del colegio de la capital de Cáceres, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente se llama por segunda vez á Miguel Barcelo de Esteban y su hija María Rosa, aquel vecino de Sax, correspondiente al partido judicial de la ciudad de Villena, para que inmediatamente se presenten en este juzgado con objeto de evacuar cierta diligencia de interes en la causa criminal que en el mismo se sustancia contra Pedro José

Vra. alias Corchuelo, vecino de Higuera de Llerena, por el estupro que con violencia ejecutó con la joven india María Rosa Barcelo.

Dado en Almendralejo á 17 de Mayo de 1851.—José Fernandez Caballero.—Por mandado de dicho señor, Antonio Perez Cubelo.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Ricardo Hernandez, vecino que fue de esta corte y mayordomo del Sr. Conde de Gama, para que al término de 20 dias, siguientes al en que este anuncio se inserte en la *Gaceta*, se presenten en la escribanía de dicho Sr. Lamadrid á oír la notificación del traslado que se les ha conferido de la demanda deducida por D. Francisco Moreno, de esta vecindad, sobre que se declare á dichos herederos obligados al pago de 2160 rs. y sus intereses, y que se pusiera desde luego al D. Francisco Moreno en posesion de un majuelo sito en Nambroca; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parara perjuicio.

Madrid 23 de Mayo de 1851.—Lamadrid.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito del Congreso.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan José Ortiz y Lopez, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la incita y militar de San Juan de Jerusalem y Teniente de Alcalde interino de dicho distrito, dada por conformidad de las partes en juicio de conciliacion celebrado en el propio juzgado de paz, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte calle del Molino de viento, número 10 antiguo y 11 moderno de la manzana 159, la cual, por certificación de los arquitectos D. José Paris y D. Joaquín Hernandez, se halla tasada en la cantidad de 128,056 reales vellon, teniendo de sitio 1944 $\frac{5}{8}$ pies superficiales, y para su remate se señala el dia 25 de Junio próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en la calle de Atocha, núm. 31, cuarto bajo.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores. Madrid 24 de Mayo de 1851.—El escribano del Juzgado, Manuel de la Fuente.

Juzgado de Palacio.—En virtud de providencia del señor D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se sacan á pública subasta por término de 20 dias las siguientes fincas:

Una casa en esta corte, calle del Fomento, antes de la Puebla, números 20 moderno y 30 antiguo, manzana 351, que tiene de sitio 2506 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados superficiales, y se halla tasada en la cantidad de 123,789 rs., á rebajar cargas, y un jardínito detras de la misma casa, por donde tiene la entrada, comprensivo de 350 $\frac{1}{4}$ pies, y tasado en 4558 rs.

Y otra en la Red de San Luis, ó sea calle de la Montera, números 26 antiguo y 60 nuevo, manzana 292, que tiene de sitio 239 $\frac{1}{8}$ pies superficiales, y se halla tasada en 68,576 reales á rebajar cargas.

Sobre cuyas fincas mancomunadamente pesan varios censos importantes 109,391 rs., y por lo tanto no se admitirán posturas sino á las dos casas juntas y que cubran el todo de la tasacion.

Para su remate se ha señalado el dia 11 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Juzgado de Palacio.—En virtud de providencia del señor D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por segundo término de 10 dias al poseedor del mayorazgo de Cos, á quien pertenece un censo perpetuo de 18 reales y dos gallinas de renta anual con sus correspondientes derechos sobre una casa en esta corte y su calle de San Leonardo, números 8 antiguo y 5 nuevo, manzana 532, para que dentro de dicho término se presente á hacer la conversion de dicho censo perpetuo á redimible; apercibido que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Claudio Sanz y Barrea, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde que se publique este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, á todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes del abintestado del difunto Excmo. Sr. Marques de Villagarcía, para que comparezcan en el citado juzgado y escribanía á deducir el de que se crean asistidos: bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parara perjuicio.

Madrid 9 de Abril de 1851.—Claudio Sanz y Barrea.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa, refrendada por el escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se convoca á junta general de acreedores á los bienes pertenecientes al abintestado concursado de D. Nicasio del Val, vecino que fue de esta corte, habiéndose señalado para su celebracion el dia 12 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber por medio de este anuncio á los interesados á fin de que concurran á dicha junta, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1851.—Fermín Gutierrez y Gomara.

D. José de los Reyes y Delgado, escribano público del número perpétuo de esta ciudad.

Doy fe que en el juzgado de primera instancia de la misma y por mi testimonio se han sustanciado autos á instancia de la Sra. Doña María de la Concepcion Monsalve,

Marquesa de Campo Nuevo, Condesa de San Remi y Vizcondesa de las Torres de Luzon, vecina de Málaga, contra el Sr. D. Antonio María Salvago, Marques de los mismos títulos, que lo es de la villa de Fuentes, comprendidos en este partido judicial, en los que recayó sentencia el dia 11 de Diciembre último, declarando á este inhábil para la administracion de sus bienes, mandando se sujetase á curatela ejemplar, que ha sido el objeto de la demanda propuesta por la actora, á la que se concedió en dicha sentencia la administracion de sus bienes dotales y parafernales: é interpuesto el recurso ordinario por el Marques, trascurrido ya el término legal, y declarado no haber lugar á la alzada, fue recibida por el correo una instancia del demandado interponiendo el de nulidad, de la que se confirió traslado que evacuó la Marquesa en un escrito, por el que demostrando la improcedencia del artículo pide se desestime, y que la providencia se publique en la *Gaceta* del Gobierno, advirtiéndose al Marques de Campo Nuevo no se admitirán escritos suyos, ni serán oídas las reclamaciones sino es en el caso de que las presente en tiempo y forma y con arreglo á las leyes: y accediéndose á lo pretendido en auto de 5 del corriente se declara sin efecto el de traslado de la instancia de nulidad, no haber lugar á esta, y que se haga la insercion del presente en el periódico citado, con cuyo objeto lo fijo á instancia de la Marquesa de Campo Nuevo y con referencia á dichos autos en Ecija á 8 de Abril de 1851.—José de los Reyes.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Juan Fiol, refrendada por el escribano del número el Sr. D. Basilio María de Arauna, relativa al cumplimiento de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz, se sacan á pública subasta por término de 30 dias, ya sean juntas ó separadas, dos casas situadas en esta corte y su calle del Pizarro, con vuelta á la del Pez la una, y señalada con los números respectivos 19 y 15 modernos y 4 antiguo de la manzana 170, y la otra con el 6 antiguo y 15 moderno de la propia calle y manzana. La primera, segun la medicion y tasacion practicada por los arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Antonio Cachavera y Langara, D. José María Guallart y Sanchez y D. Leopoldo Lopez en el año de 1849, comprende 23,735 pies superficiales y $\frac{5}{8}$ de otro. Tiene jardín, ocho tinajas para depósito de un cuartillo de agua potable que posee, cuatro fuentes, dos pozos de aguas limpias, cocheras, cuadras y otras dependencias, y está tasada en 895,383 rs., sin incluir el valor de las plantas y flores del jardín. La segunda, con arreglo á la misma tasacion hecha por dichos arquitectos, comprende 6907 y $\frac{3}{4}$ pies cuadrados superficiales, y se compone de planta baja, principal, segundo y boardilla, y se halla justipreciada en la cantidad de 491,885 rs. Ambas son de libre procedencia y no tienen mas carga que la de un farol cada una. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones; y para su remate se señala el miércoles 25 de Junio próximo á las doce del medio dia en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Quien quisiere hacer postura acuda al referido juzgado y por la mencionada escribanía, en la cual se dará razon de todos los demas antecedentes relativos á las propias fincas.

D. Eusebio Morales Puideban, Auditor general de Guerra del distrito de Galicia &c.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho, ya sea como herederos ó acreedores á la fincabilidad de D. Cayetano Gonzalez Santos, Subteniente retirado en la ciudad de Orense, hijo de D. José y de Doña Juana Cid, á fin de que concurran á deducirlo en este Tribunal á mediacion de procurador del mismo con poder en forma en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan; y bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña Mayo 17 de 1851.—Eusebio Morales Puideban.—Domingo Antonio Sanchez.

Por el juzgado de primera instancia de Alcazar de San Juan se cita á Pascual Serrano, natural del Tomelloso y residente en Madrid, el cual era de oficio trabajador del campo, vistiendo el traje de los de su clase, de 49 años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos grandes, barba ninguna, nariz regular, cara redonda, color trigueño, con un lunar en un lado del cuello, para que inmediatamente se presente en dicho juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue con otros sobre extraccion de leñas de los montes de Socueñamos.

Alcazar de San Juan 17 de Mayo de 1851.—Francisco Romero del Valle.—Por su mandado, José de Otero Arias.

Licenciado D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Joaquín Córdoba, vecino de Villar del Rey, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en su contra por haber herido á Pedro Badillo Cabezas, y de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 20 de Mayo de 1851.—Patricio Torre Isunza.—El escribano actuario, Higinio Duarte.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se saca nuevamente á pública subasta por la cantidad de 31,000 rs., á que últimamente ha quedado reducido, un capital de censo de 44,000 reales vellon con réditos al 2 $\frac{1}{2}$ por 100 al año, impuesto sobre unas casas en esta corte, situadas en la calle de San Carlos ó Campillo de Manuela, números 13 y 14 antiguos, 6 moderno, de la manzana 43, propias de Doña Augustias Amor, cuyo capital corresponde por mitad á Doña Antonia Ramirez y su madre Doña María Nuñez, como poseedoras de

la memoria y patronato de legas que fué de Doña Antonia Canelo, habiéndose señalado para su remate el dia 6 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial. Los que quieran interesarse en su adquisicion y enterarse de otros pormenores podrán pasar á la escribanía del citado Gutierrez y Gomara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, donde se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas.

Madrid 17 de Mayo de 1851.—Fermín Gutierrez y Gomara.

D. Estéban Leon y Mediua, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta*, al reo Francisco Moreno Cañada, natural y vecino de Montefrío en la provincia de Granada, para que por medio de este se persone en este juzgado de la subdelegacion á los fines que estan acordados: bajo apercibimiento que de no hacerlo así se sustanciará la causa que contra el mismo se sigue en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 22 de Mayo de 1851.—Estéban Leon y Medina.—Por mandado de S. S., José Almendros.

ANUNCIOS.

En el despacho de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la Coleccion legislativa de España, que comprende el tercer cuatrimestre de 1850, y corresponde al volumen LI de la antigua Coleccion de decretos. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores desde el año 1846 inclusive es de 19 rs. en rústica.

Si se toman de 300 á 400 ejemplares á..... 17
de 400 á 450..... á..... 15
y de 450 en adelante..... á..... 14

El tomo correspondiente al primer cuatrimestre del presente año se halla en prensa.

GUIA LEGISLATIVA DE HACIENDA.

Los dos tomos correspondientes á la de 1850 se hallan de venta en esta corte en la librería de D. Gabriel Sanchez, calle de Carretas, núm. 3, á los precios siguientes:

En tafilete de lujo á..... 113 rs.
En pasta superfina á..... 61
En id. fina á..... 55
En id. comun á..... 34
En rústica á..... 30

En la misma librería existen ejemplares de la expresada *Guía de Hacienda*, correspondientes á los años anteriores, que se venden á los precios en que fue anunciada oportunamente.

Tambien se halla á la venta el *Indice de los Reales decretos y órdenes expedidas en materia de Rentas* desde la reunion de estas en 1799 hasta fin del año de 1843 á los precios siguientes:

En pasta superfina á..... 82 rs.
En id. fina á..... 76
En id. comun á..... 51
En holandesa á..... 54
En rústica fina y papel id. á..... 46
En id. comun á..... 40

EL FÉNIX.

La comision nombrada por la junta general de Sres. accionistas ha manifestado á la directiva y de gobierno que habiendo concluido los trabajos de examen y revision de libros, papeles y demas comprobantes de los actos de la administracion que se la encomendó, estaba en el caso de que á la posible mayor brevedad se reuna la junta general: en su consecuencia se avisa á los Sres. accionistas que la sesion tendrá lugar el dia 5 de Junio en el Banco español de San Fernando, en la misma sala donde se verificó la anterior, á la propia hora de las doce del dia. Se ruega á los Sres. accionistas no dejen de asistir, á fin de que las importantes cuestiones que han de tratarse y decidirse tengan en la discusion la ilustracion conveniente; y se advierte que, entre otras, hay la de hacer eleccion de varios individuos para los cargos de administracion. En sus oficinas, plazuela de la Leña, núm. 18, cuarto principal, se facilitarán las papeletas de costumbre para la entrada á la junta los dias 2 al 4 de dicho mes desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 23 de Mayo de 1851.—Por la sociedad El Fénix. El Director de servicio, Bernabé Gonzalez de Vivanco. 4

EXAMEN CRITICO DE LA HOMEOPATIA. Lecciones dadas en el Ateneo de Madrid por el Dr. P. Mata.

Contiene, primero un compendio de la historia razonada de la medicina: segundo, el espíritu filosófico y el método de Hahneman: tercero, una nueva teoria de la vida, fundada en los adelantos de la física y química orgánica: cuarto, la refutacion de los principios fundamentales de la homeopatía.

Se publica por entregas á 2 rs. en Madrid y 2 $\frac{1}{2}$ en provincias. Se adelanta una entrega.

Han salido tres de estas. Se suscribe en Madrid en casa del autor, calle del Prado, núm. 49, cuarto bajo de la izquierda, y en casa de Monier. En provincias en las principales librerías. Las cartas y pedidos se remiten francos de portes.

TEATROS.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*El vecino del Norte y el del Mediodía*, drama cómico, nuevo, en tres actos, imitacion del frances, por un aplaudido escritor dramático.—*Un tío en las Californias*, pieza nueva en un acto, arreglada á la escena española.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las nueve de la noche.—*La verdad en el espejo*, comedia en tres actos.—Una fiesta valenciana, bailable español.—*Una apuesta*, juguete cómico en un acto.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.